

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

AUTORIDAD DE ENERGIA  
ELECTRICA DE PUERTO  
RICO

Recurrida

v.

JOSE TORRES PEREZ,  
NYDIA SOTO QUIÑONES

Recurrentes

KLRA201501252

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Autoridad de  
Energía Eléctrica

Caso Núm.:  
PE8544, PE8545

Sobre:  
Procedimiento  
Disciplinario

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Ramos Torres y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2016.

El Sr. José Torres Pérez y la Sra. Nydia Soto Quiñones (los recurrentes) son empleados gerenciales de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante la AEE), y comparecen ante este tribunal intermedio solicitándonos revisión judicial de la Resolución Final dictada el 11 de agosto de 2015 por el Oficial Examinador, de la cual solicitaron reconsideración, notificada el 15 de octubre de 2015. Mediante dicha Resolución Final se determinó que los recurrentes violaron ciertas Reglas de Conducta, por lo que deben ser separados de empleo y sueldo.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

Luego de celebrada la vista informal e investigativa, a los recurrentes se le formularon varios cargos por violaciones a las Reglas de Conducta de la AEE. Celebrada la vista en sus méritos, el Oficial Examinador, Lcdo. Wilfredo Alicea López emitió una

---

<sup>1</sup> El Juez Rivera Torres comparece en sustitución de la Jueza Ortiz Flores. (Orden Administrativa TA-2015-228)

Resolución el 11 de agosto de 2015, archivada en autos ese mismo día, en la que decretó la separación definitiva de empleo y sueldo de los recurrentes. De la referida Resolución se solicitó reconsideración ante el Oficial Examinador, quien sostuvo su determinación y emitió Resolución Final en Reconsideración el 15 de octubre de 2015, archivada en autos el mismo día.

El 12 de noviembre de 2015 los recurrentes presentaron el recurso que nos ocupa, y el 16 de diciembre siguiente presentaron una moción urgente en auxilio de jurisdicción. En dicha moción indicaron que el 15 de diciembre del año en curso fueron notificados de dos cartas, fechadas 10 de diciembre y tituladas “Decisión del Director Ejecutivo”. Mediante dichas cartas la AEE notificaba su intención de suspenderlos de empleo y sueldo, con fecha definitiva de separación el 20 de diciembre de 2015. Mediante Resolución del 17 de diciembre de 2015, notificada al día siguiente, declaramos *Ha Lugar* la moción en auxilio, y ordenamos la paralización de los procedimientos ante la AEE.

El mismo día de dictada nuestra Resolución, la AEE presentó *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia* alegando que, conforme al Reglamento de la AEE, la determinación del Oficial Examinador tiene que ser sometida ante el Director Ejecutivo para ser puesta en vigor. A esos efectos la AEE citó lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *AEE v. Tosado*, 165 DPR 377 (2005). Así, el 23 de diciembre de 2015 mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* la AEE presentó copia del Reglamento en cuestión.

## II.

### -A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645

(1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro, para que a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo. En el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo no puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, supra.

De otra parte, el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley 201-2003, 4 LPRA sec. 24Y (c), otorga la competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. Por su parte la sección 4.2 de la Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2172 dispone un término de 30 días para solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa. Este término es de carácter jurisdiccional y comienza a transcurrir a partir de la fecha en que se interrumpa en que se archive en autos la notificación de la resolución. Dicho término se interrumpe con la presentación de una oportuna moción de reconsideración. Véase, la sección 3.15 de LPAU, 3 LPRA sec. 2165.

La orden o resolución final es aquella que pone fin a todas las controversias dilucidadas ante la agencia y cuyo efecto es sustancial sobre las partes. *Padilla Falú v. Administración de Viviendas*, 155 DPR 183 (2001); *Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías*, 144 DPR 483 (1997). Además, dicha determinación final debe ser emitida “por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa”. *Bird Const. Corp. v. AEE*, 152 DPR 928, 936 (2000). Ello implica que debe contener la última posición asumida por el ente autorizado a emitir la decisión a nombre de la agencia, y no meras recomendaciones formuladas por un oficial examinador. *Padilla Falú v. Administración de Viviendas*, supra, citado en *Tosado vs. AEE*, supra.

En el presente caso, del Reglamento de AEE surge que la determinación del Oficial Examinador, como parte del procedimiento disciplinario aplicable a los recurrentes, no era la decisión final de la AEE. *El Manual Sobre Procedimientos Disciplinarios para Empleados Gerenciales y Unionados*, (Rev. agosto 2007) dispone que “[e]n los casos de **separación definitiva**, la decisión de separar al empleado es aprobada por el Director Ejecutivo”. (Énfasis Nuestro); Véase, sección III, inciso (e) del Manual. Además, el Manual de *Procedimientos Disciplinario para Empleados Gerenciales* (Revisado Dic. 2006) dispone en la sección

IV inciso B, del 9 al 10 que, luego de culminada la vista, el oficial examinador envía la decisión del caso al Director Ejecutivo mediante el Jefe de la División de Relaciones Laborales. De no estar de acuerdo **con la decisión del Director Ejecutivo**, el empleado puede solicitar la reconsideración de la resolución dentro de un término de 20 días desde la fecha del archivo en autos de la notificación. De no optarse por la reconsideración, la parte afectada puede presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución del Director Ejecutivo. Véase, *Manual de Procedimientos Disciplinarios para Empleados Gerenciales*, sección IV inciso B, 10.

En el caso de autos, los recurrentes son empleados gerenciales de la AEE y la decisión del Oficial Examinador determinó la separación definitiva de empleo. Conforme al reglamento antes citado, no hay duda alguna de que la decisión de separar a los recurrentes de su empleo tenía que ser aprobada por el Director Ejecutivo. En ese sentido el recurso de revisión judicial resulta ser prematuro. Sin embargo, siendo los hechos de este caso distinguibles a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Tosado v. AEE*, supra, concluimos que procede notificar nuevamente la decisión del Director Ejecutivo y así las partes puedan conservar su derecho de apelación. Nos explicamos.

**-B-**

En *Tosado v. AEE*, supra, el Tribunal Supremo evaluó el procedimiento disciplinario que aquí nos ocupa. En particular, se determinó si la resolución emitida por el Oficial Examinador, como parte del mencionado procedimiento disciplinario, constituía la decisión final de la AEE. El señor Tosado Cortés, igual que los aquí recurrentes era un empleado gerencial de la AEE, sin embargo, en la decisión que emitió el Examinador éste no determinó la

separación definitiva de empleo del señor Tosado Cortés; por el contrario, se determinó que éste no había violado la Reglas de Conductas imputadas. Insatisfecha la AEE acudió al entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones, el cual se declaró sin jurisdicción al concluir que la determinación del Oficial Examinador no era la decisión final de la agencia. Inconforme aun la AEE presentó el recurso de *certiorari* que atendió el Tribunal Supremo. Luego de un análisis del reglamento y el derecho aplicable, el Tribunal Supremo resolvió que la decisión del Oficial Examinador era la decisión final de la agencia por lo cual los recurrentes sí podían presentar el recurso de revisión. Señaló el alto foro a la página 393 lo siguiente:

Como surge claramente del Procedimiento Disciplinario para Empleados Gerenciales, el Oficial Examinador que preside la vista emite la decisión del caso que *ha de ser puesta en vigor* y **no una mera recomendación o un informe** que será utilizado para guiar la discreción del Director Ejecutivo. Cf. Padilla Falú v. Administración de Viviendas, *supra*. Es decir, el procedimiento aludido no reservó discreción al Director Ejecutivo para alterar la determinación del Oficial Examinador, salvo en aquellos casos en que la sanción impuesta conlleve la separación definitiva del puesto. Fuera de esta excepción, la intervención del Director Ejecutivo en este procedimiento disciplinario se limita, exclusivamente, a imponer la decisión del Oficial Examinador. (Itálicas en el original, negrillas nuestra)

Conforme a las expresiones antes citadas, podemos concluir que en el presente caso la decisión emitida por el Oficial Examinador es una mera recomendación o informe para guiar al Directo Ejecutivo, sin embargo no lo fue. Del apéndice 1 del alegato de los recurrentes surge que el documento emitido por el Oficial Examinador fue titulado: “Resolución Final” en el cual se incluyó el trasfondo procesal, las determinaciones de hechos, las conclusiones de derecho y más importante aun contiene las advertencias legales pertinentes al derecho de solicitar una reconsideración y una revisión judicial, así como los términos para

ello.<sup>2</sup> Del cuerpo de la Resolución y de sus advertencias no se desprende que dicho documento era un informe o recomendación que requería de la determinación del Director Ejecutivo para convertirse efectivamente en una decisión final.<sup>3</sup>

El Tribunal Supremo ha reiterado que por imperativo del derecho a un debido proceso de ley, la notificación adecuada de una determinación administrativa garantiza el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial. Ello es así porque los remedios posteriores al dictamen de las agencias forman parte del debido proceso de ley y la falta de notificación adecuada puede impedir que se procuren tales remedios, socavando dicha garantía constitucional. Conforme a lo anterior, se ha aclarado que no se pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de una determinación administrativa a una parte que no ha sido notificada de dicha determinación conforme a derecho. *Colón Torres v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 143 DPR 119 (1997). En *García v. UPR*, 120 DPR 167 (1987), se resolvió que una vez la agencia ha promulgado un reglamento para facilitar su proceso de toma de decisiones y limitar el alcance de su discreción, queda obligada a observarlo estrictamente y no queda a su voluntad reconocer o no los derechos que ella misma le ha extendido a las personas afectadas por dicha reglamentación.<sup>4</sup> El debido proceso de ley requiere, como regla general, la notificación o citación real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables. *Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp.*, 138 DPR 412 (1995). Por lo tanto, la “Resolución Final” notificada a los recurrentes, así como las

---

<sup>2</sup> Véase, sec. 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2164.

<sup>3</sup> En *Tosado v. AEE*, supra, en la nota al calce número uno (1) el Tribunal Supremo menciona que la resolución del Oficial Examinador contenía las advertencias legales pertinentes al derecho de solicitar una reconsideración y una revisión judicial, así como los términos para ello.

<sup>4</sup>Véase, además sección 3.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2152.

advertencias contenidas en éstas no eran reales, ya que la resolución o determinación final lo era la decisión del Director Ejecutivo la cual también contiene las advertencias legales. Es importante señalar que, una vez los recurrentes recibieron la Decisión del Director Ejecutivo, éstos acudieron en auxilio de jurisdicción. En consecuencia, concluimos que las advertencias incluidas en la resolución recurrida, la cual realmente era un informe o recomendación, fueron defectuosas.

Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, no podemos atender el presente recurso presentado prematuramente; sin embargo, dado que la AEE notificó incorrectamente su resolución concluimos que procede ordenarle que notifique nuevamente la decisión del Director Ejecutivo. Es importante recordar que los procedimientos de naturaleza laboral están revestidos del más alto interés público.

### **III.**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción, se deja sin efecto nuestra Resolución del 17 de diciembre de 2015, y se le ordena a la AEE notificar nuevamente a los recurrentes la decisión del Director Ejecutivo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones